

DEPARTAMENTO JURIDICO

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. 078-GADMC-DJ-2026
DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA**

**ABG. JANET DEL CISNE GUERRERO LUZURIAGA
ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE CATAMAYO**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76, numeral 7 letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador, establece en su texto lo siguiente: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.";

Que, conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, contempla: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, el artículo 227 de la Carta Magna, estatuye: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Carta Fundamental, establece: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos";

Que, el artículo 265 de la Constitución de la República, ordena: "El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades.";

Que, el artículo 314 de la Carta Fundamental, en esencia dispone que, los servicios que brinde el Estado deben responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, la Carta Fundamental en su artículo 315, dispone: "El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.";

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su Capítulo IV "Adquisición de Bienes Inmuebles y Expropiación", específicamente en los **artículos 61 al 69**, regula el procedimiento de declaratoria de utilidad pública e interés social, la negociación directa, la expropiación y las demás actuaciones aplicables para la adquisición de bienes inmuebles por parte de las instituciones del sector público, estableciendo lo siguiente:

Art. 61.- Declaratoria de Utilidad Pública. Para la adquisición de un bien inmueble, las máximas autoridades de las instituciones públicas resolverán declararlo de utilidad pública o de interés social, mediante acto debidamente motivado en el que constará, en forma obligatoria, la necesidad pública, la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará.

A la declaratoria se adjuntará el certificado emitido por el Registro de la Propiedad, el avalúo establecido por el respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano u órgano rector del catastro nacional integrado georreferenciado, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto, y el anuncio del proyecto, en el caso de construcción de obras, de conformidad con la Ley que regula el uso y gestión del suelo.

La resolución de la máxima autoridad que contenga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, será notificada a los propietarios del o los bienes expropiados, a los acreedores, si los hubiere; y, al Registrador de la Propiedad, dentro del término de tres (3) días contados desde su expedición.

La inscripción de la declaratoria traerá como consecuencia que el Registrador de la Propiedad cancele las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el o los inmuebles expropiados queden libres; y además que se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen u órdenes judiciales, salvo que sea a favor de la entidad que realiza la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez o a cualquier otra autoridad relacionada, la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar u otras, para los fines consiguientes.

La expropiación de tierras rurales confines agrarios se regulará por su propia Ley.

Art. 62. Negociación y precio.- Notificada la declaratoria de utilidad pública o de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, dentro del

término máximo de treinta (30) días contados desde la notificación de la resolución respectiva.

De llegarse a un acuerdo dentro del plazo establecido en el inciso anterior, se procederá con la celebración de la respectiva escritura pública de compraventa entre la institución pública y el administrado, en la cual se hará constar de manera expresa la autorización del propietario a la institución pública, para que entre en ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se deberá realizar previamente el pago correspondiente.

El precio acordado no podrá exceder el diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones, del cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario. El pago del precio acordado no podrá exceder, en ningún caso, el plazo de un mes contado a partir de la inscripción de la escritura pública de compraventa. El servidor responsable de la retención indebida del pago será sancionado de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de otras responsabilidades que se originaren por la falta de pago.

El Notario Público se elegirá por sorteo solicitado al Consejo de la Judicatura, en el cantón donde se encuentra el inmueble expropiado.

Los gastos que se generen en la celebración de la escritura pública de compraventa, impuestos, tasas y contribuciones, correrán por cuenta de la institución pública, con las excepciones previstas en la Ley. Los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta

Art. 63. Falta de acuerdo. Expirado el término de negociación previsto en el artículo anterior, sin que haya sido posible llegar a un acuerdo directo, la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el avalúo establecido y, mediante la acción prevista en el artículo 326 numeral 4 literal e) del Código Orgánico General de Procesos, solicitará al Tribunal Contencioso Administrativo la ocupación inmediata del inmueble, consignando el cien por ciento (100%) del avalúo certificado por el órgano competente. En la providencia de calificación de la demanda, el Tribunal hará constar expresamente la autorización para la ocupación inmediata del inmueble, conforme el artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos.

El expropiado podrá impugnar la expropiación exclusivamente dentro de la acción a la que se refiere el inciso precedente, y únicamente en cuanto a la determinación de la justa valoración, indemnización y el pago por la expropiación. Los documentos que se acompañan a la demanda, la tramitación del juicio, así como el contenido de la sentencia observarán lo previsto en los artículos 143 numeral 6, 332 numeral 9, y 96 del Código Orgánico General de Procesos, respectivamente. El retiro del valor consignado por el expropiado podrá requerirse en cualquier momento dentro del juicio, sin perjudicar la impugnación propuesta.

Los gastos que se generen en la protocolización e inscripción de la sentencia, impuestos, tasas y contribuciones correrán por cuenta de la entidad expropiante, con las excepciones previstas en la Ley.

Si sobre el inmueble pesare algún gravamen o se encontrare arrendado, se procederá conforme lo establecido en el artículo 96 del Código Orgánico General de Procesos.

En caso de existir terceros interesados, deberán solicitar su intervención, anunciando la prueba en su solicitud, y acreditando que las resoluciones del juicio le pueden ocasionar un perjuicio directo. La solicitud se presentará hasta cinco (5) días hábiles antes de la audiencia única. Todos los pedidos de tercerías existentes serán resueltos por el Tribunal que conozca la acción principal.

La sentencia debidamente protocolizada e inscrita constituirá título traslativo de dominio en favor de la entidad expropiante.

Art. 64.- Expropiación parcial.- Si se expropia una parte de un inmueble, de tal manera que quede para el dueño una parte inferior al quince por ciento (15%) de la propiedad, por extensión o precio, este podrá exigir que la expropiación incluya a la totalidad del predio. Además, será obligación de la institución expropiante proceder a la expropiación de la parte restante del inmueble si no cumple con el tamaño del lote mínimo exigido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano correspondiente.

Art. 65.- Afectación a actividades industriales o económicas.- Cuando exista en el predio expropiado, instalaciones en que se desarrollen actividades industriales o económicas debidamente autorizadas, cuyo funcionamiento no pueda seguir por efecto de la expropiación, se pagará la indemnización correspondiente a este daño, previo informe técnico pericial, como un componente adicional del pago por la expropiación.

En caso de que sea posible el traslado de tales instalaciones a otro inmueble, dentro de la misma localidad, la indemnización se reducirá al costo del desmontaje, remoción, transporte y nuevo montaje y al cálculo del perjuicio en la producción durante el tiempo que dure el procedimiento hasta el nuevo montaje.

Art. 66.- Otras afectaciones.- Cualquier otro daño que se genere a causa de la expropiación y que el expropiado considere que deba ser indemnizado, se conocerá mediante la acción prevista en el artículo 326 numeral 4 literal e) del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 67.- Ocupación temporal.- La ocupación temporal consiste en el uso y goce de los terrenos o predios en áreas que no correspondan a la obra pública, pero necesarias para su desarrollo, mientras dure su construcción. Cuando la entidad competente requiera la ocupación temporal, determinará el monto de la indemnización a pagar, aplicando los principios de equidad y justo precio.

Art. 68. Gravámenes. En el caso del mutuo acuerdo, previsto en la presente Ley, si el predio de cuya adquisición se trata estuviera afectado con hipoteca, anticresis u otro gravamen, el acreedor podrá solicitar a la entidad pública que el precio a pagar se destine a cubrir el monto de la deuda, previo acuerdo con

el propietario del bien. Asimismo, en el caso que el predio se encuentre arrendado, el arrendatario podrá solicitar a la entidad pública que una parte del precio le sea entregado como indemnización, previo acuerdo con el propietario del bien. En caso de falta de acuerdo, el acreedor hipotecario o el arrendatario, podrán comparecer como terceros en el proceso judicial de expropiación, de conformidad a lo establecido en el artículo 58.3 de esta Ley.

Art. 69.- Reversión.- Son causales de reversión: 1. Cuando la institución pública no destine el bien adquirido o expropiado a los fines expresados en la declaratoria de utilidad pública o de interés social, dentro del plazo de dos (2) años, contado desde la fecha en que quede inscrita en el Registro de la Propiedad la transferencia de dominio. No cabrá esta causal si el nuevo destino del bien guarda consistencia con otra finalidad de utilidad pública y de interés social, así declarado previamente por la institución pública; 2. Cuando la institución pública no haya cancelado el valor del bien dentro del plazo previsto en la presente Ley; y, 3. Cuando no se hubiere iniciado la acción prevista en el artículo 326 numeral 4 literal e) del COGEP en caso de inexistencia de acuerdo, dentro del término de treinta (30) días contados desde la finalización del plazo de negociación previsto en esta Ley. La reversión podrá solicitarla el expropiado ante el mismo órgano que emitió la declaratoria de utilidad pública y de interés social, o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres (3) años contados a partir de la configuración de la causal, conforme los numerales precedentes, en acción subjetiva o de plena jurisdicción.

Que, el artículo 142 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prescribe: "Ejercicio de la competencia de registro de la propiedad. La administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales. El sistema público nacional de registro de la propiedad corresponde al gobierno central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados municipales de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro. Los parámetros y tarifas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos municipales.";

Que, el primer inciso del artículo 277 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización COOTAD, en su parte prescribe: "Creación de empresas públicas. Los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal podrán crear empresas públicas siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a los de la ciudadanía: garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de otras actividades de emprendimiento.";

Que, el inciso primero del Art. 446 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expresa que con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, los gobiernos regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la

expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley. Se prohíbe todo tipo de confiscación;

Que, el Art. 447 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone que las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el certificado del registrador de la propiedad, el informe de valoración del bien; y, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación;

Que, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, en su artículo 66 prescribe: "Anuncio del proyecto. El anuncio del proyecto es el instrumento que permite fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona de influencia de obras públicas, al valor de la fecha del anuncio público de las respectivas obras, a fin de evitar el pago de un sobreprecio en caso de expropiaciones inmediatas o futuras. El anuncio será obligatorio y se realizará mediante acto administrativo que será publicado en un diario de amplia circulación en la localidad donde se realizará la obra, en la página electrónica institucional, y será notificado al propietario del predio, la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano y al registrador de la propiedad, en el que se establecerá el área de influencia del proyecto y su plazo de inicio, que no será superior a tres años desde su notificación. En el caso de no concretarse el proyecto anunciado, en el plazo establecido en el inciso anterior, el acto administrativo quedará de oficio sin efecto, debiendo notificarlo a la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, a los propietarios de los predios afectados y al registrador de la propiedad.";

Que, mediante Resolución Ordinaria Nro. 030-JUNTA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL GAD MUNICIPAL DE CATAMAYO, con fecha 21 de julio del 2026, la presente resolución fue dada en Sesión Ordinaria Nro. 06; (...) Resuelve: Art. 1.- Aprobar la Regulación vial de la calle Manuel Cueva, en el Barrio Trapichillo, con un ancho de vía de 6 metros, de conformidad con el Informe Técnico Nro. 028-ACCC-JRCUR-GADMC-2025, de fecha 14 de julio de 2025, suscrito por la Arq. Alejandra Cárdenas - Técnica de Planificación, en base al oficio S/N de fecha 13 de junio de 2025, suscrito por la Sra. Lucia Argentina Luna Herrera, con motivo de que sea aprobada la planimetría del predio con clave catastral 1103010102019001000, en el sector Isabel Arias 7ma Etapa, considerando las afectaciones realizadas a los predios del área donde se realiza la regulación.(...)

Que, mediante MEMORANDO Nro. 395-A Y C-GADMC-2026, de fecha 07 de julio del 2026, el Arq. Juan Palacios, de forma textual "CERTIFICA: que revisando el sistema de catastros de predios urbanos de la parroquia Trapichillo del cantón Catamayo en base de dato SICAME, en actual vigencia, se comprueba que el predio con clave catastral 1103010102019001000,

cuenta con la siguiente información catastral: NOMBRE SEGÚN CATASTRO: LUNA HERRERA LUCIA ARGENTINA; CLAVE CATASTRAL: 1103010102019001000; ZONA: URBANA; NOMBRE DEL PREDIO: LOT. ISABEL ARIAS 7MA. ETAPA; AREA DE TERRENO CATASTRADA: 759,75 m²; AVALUO CATASTRAL DEL TERRENO: \$20.558,84";

Que, Mediante COMPROMISO PRESUPUESARIO, de fecha 07 de julio del 2026, suscrito por el Ing. Carlos Cadena DIRECTOR FINANCIERO, se encuentra la CERTIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 944 la cual de manera textual Certifica "para el trámite de Declaratoria de Utilidad Pública, de los predios ubicados en el sector La Achiras, parroquia El Tambo del cantón Catamayo, según Memorando Nro. 111-DPOT-GADMC-2025-A, RESOLUCIÓN ORDINARIA Nro. 030-JUNTA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL GAD MUNICIPAL DE CATAMAYO; INFORME TECNICO No. 028-ACCC-JRCUR-GADMC-2025; Memorando Nro. 304-DGA-GADMC-2025-M, INFORME TECNICO Nro. 023-JRCUR-GADMC-2026; Memorando No. 0431-DF-PC-GADMC-2026; Memorando Nro. 385-DPOT-GADMC-2026.

Función	Área	Partida	Denominación	Monto	Iva Incluido	CLASIF.
3.6.1	Subprograma 6. – OTROS SERVICIOS COMUNALES	8.4.03.01.01	Terrenos	2.623,30	0,00	NO

TOTAL: 2,623.30

Que, Mediante Certificado No. 00003943 de fecha 07 de julio del 2026, el Abg. Severiano Camacho, Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Catamayo, certificación que en su parte pertinente establece 4.- Que, por escritura pública de COMPRAVENTA celebrada el 10 de abril de 2024, ante la Notaria Primera del cantón Catamayo, el señor IÑIGUEZ GUERRERO RUBEN DARIO, venden a favor de LUNA HERRERA LUCIA ARGENTINA, los lotes de terreno Nos. 01, 02 y 03 manzana "A" que forman un solo cuerpo, con clave catastral No. 1103010102019001000, perteneciente a la parroquia y cantón Catamayo, provincia de Loja, por el valor de 20.000.00 dólares. Inscripción No. 632 del Registro de la Propiedad de fecha 12 de abril de 2024;

Que, mediante INFORME TECNICO Nro. 023-JRCUR-GADMC-2026, de fecha 18 de junio del 2026, el cual en su parte pertinente manifiesta "(...) -La Junta de Desarrollo Urbano y Rural del GAD Municipal de Catamayo aprobó la regulación vial del tramo de la calle Manuel Cueva con una sección vial de 6.00 metros de ancho, constituyéndose esta en la regulación oficial aplicable para el sector; -El predio con clave catastral 1103010102019001000 de la Sra. Lucia Argentina Luna Herrera presenta una afectación total de 172.26 m³, equivalente al 22.76% de la superficie total del inmueble; -Una vez descontado el diez por ciento (10%) de ocupación permitida por el artículo 488 del COOTAD, se determina una afectación excedente de 96,94 m² susceptible de indemnización; -El valor referencial de indemnización calculado sobre la base

del avalúo catastral vigente asciende a DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS (USD 2.623.20), sin perjuicio de la valoración definitiva que corresponda efectuar dentro del procedimiento administrativo pertinente(...).

RESUELVE:

Art. 1.- Declarar de utilidad pública con fines de expropiación y de ocupación inmediata, una parte del lote de terreno propiedad de la señora LUCIA ARGENTINA LUNA HERRERA, lote de terreno se encuentra signado con la clave catastral Nro. 1103010102019001000, lote de terreno con un área actual de 759,75 metros cuadrados y con un Área de afectación de: 22,76%, el área a Declarar de Utilidad Pública es de **172,26 m²**, la afectación una vez descontado el diez por ciento (10%) de ocupación permitida por el COOTAD, se determina una afectación excedente de **96,94m²** susceptible de indemnización, de conformidad con el Informe Técnico Nro. 023-JRCUR-GADMC-2026, de fecha 18 de junio del 2026, el presente predio se indemnizará por parte del GAD MUNICIPAL DE CATAMAYO sobre la base del avalúo catastral vigente, que asciende al valor de DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES CON 20/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$2.623,20).

Art. 2.- Se dispone que la Secretaría General, proceda a notificar con esta resolución de Declaratoria de Utilidad Pública con fines de expropiación y de ocupación inmediata a la Sra. **LUCIA ARGENTINA LUNA HERRERA**, con cédula de ciudadanía No. 110183248-1, conforme lo determina el artículo 62 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública a fin de convenir en acuerdo extrajudicial con la prenombrada propietaria; en cuanto al pago por concepto de expropiación del inmueble objeto de esta resolución, se lo realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, tomando en consideración el avalúo del inmueble determinado en base a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública o de lo contrario proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 58.2 ibidem, mediante la acción prevista en el artículo 326 numeral 4 literal e) del Código Orgánico General de Procesos, solicitará al Tribunal Contencioso Administrativo la ocupación inmediata del inmueble, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos, el cual tendrá como objetivo la determinación del valor del inmueble.

Art. 3.- Publíquese la presente resolución en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Catamayo, Provincia de Loja.

Art. 4.- Encárguese a la Secretaría General, que incorpore como un punto del orden del día de la sesión ordinaria próxima del Concejo Municipal, el conocimiento de esta Resolución Administrativa, de conformidad a lo determinado en la letra 1) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 5.- Se dispone que la Secretaria General, proceda a notificar con esta Resolución de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación y de

ocupación inmediata al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Catamayo para los efectos de Ley.

Art. 6.- Conforme lo dispone el último inciso del artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, inciso tercero se dispone al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Catamayo, inscriba la presente declaratoria de utilidad pública en los registros correspondientes, sobre la cabida total de la propiedad a expropiarse.

Se dispone, además, que el señor Registrador de la Propiedad del cantón Catamayo, cancele las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados queden libres, de la misma forma se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo que sea a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Catamayo.

Art. 7.- De las publicaciones y de las notificaciones antes referidas encárguese la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Catamayo, cuyo funcionario encargado, será el/la responsable del cumplimiento efectivo de dichos actos, La declaratoria se notificará, dentro de tres días de haberse expedido, a la propietaria del bien a ser expropiado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -

Dado y firmado en el despacho de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Catamayo, a los 07 días del mes de agosto del 2026.

ABG. JANET DEL CISNE GUERRERO LUZURIAGA
ALCALDESA DEL GADM-CATAMAYO

ACCIÓN	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Elaborado por:	Abg. Carlos H. Tobar Vire	Abogado 1 de Procuraduría Sindica del GADMC.	
Revisado por:	Dr. Carlos Ramiro Bravo Pardo	Procurador Síndico del GADMC.	